

## TÍTULO SEGUNDO

## CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

## CAPÍTULO I

**Decreto creando un Consejo Nacional de Educación encargado de la dirección facultativa y administración general del Distrito Escolar de la Capital.**

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Enero 28 de 1881.

## POR CUANTO:

Es urgente proveer al gobierno de las escuelas de la Capital, para no dañar á la educación común por la interrupción de los cursos escolares, y considerando:

1.º Que mientras el Honorable Congreso no dicte la ley de educación que ha de regir en el territorio federalizado, corresponde al Poder Ejecutivo adoptar las medidas conducentes al régimen y administración de sus escuelas, tanto más cuanto que la ley nacional de 21 de Septiembre último le autoriza suficientemente para adoptar las medidas y hacer los gastos que su ejecución demande;

2.º Que es conveniente conservar, entre tanto, las disposiciones escolares que han estado en vigencia, en cuanto ellas sean adaptables y compatibles con el gobierno constitucional de la Capital;

3.º Que es igualmente conveniente y económico reunir en un solo departamento la administración de los establecimientos de educación á que la Nación provee directamente ó por subvenciones del Tesoro Público.

POR TANTO:

*El Presidente de la República—*

DECRETA :

Artículo 1.º Interin el Honorable Congreso provee por una ley especial á la educación común en el territorio de la Capital, continuarán vigentes en ellas las instituciones escolares de la Provincia, con las modificaciones que establece el presente decreto.

Art. 2.º El Departamento de la Capital formará un solo distrito escolar, quedando, por lo tanto, sin efecto las disposiciones del párrafo 4.º, del capítulo 2.º de la Ley Provincial de 26 de Septiembre de 1876 y demás disposiciones esparcidas en el cuerpo de ellas, que se relacionan con las funciones escolares del distrito.

Art. 3.º Créase un Consejo Nacional de Educación, á cuyo cargo estará la dirección facultativa y la administración general del distrito escolar de la Capital, con arreglo á las disposiciones de la citada ley.

Art. 4.º El Consejo Nacional de Educación se compondrá de un Superintendente general, Presidente del mismo, y de ocho vocales, que serán Inspectores de Educación, nombrados por el Poder Ejecutivo y rentados con los fondos del Tesoro Nacional.

Art. 5.º Mientras el Honorable Congreso designe los sueldos que deberán gozar los miembros del Consejo y emplear-

dos de su Secretaría, quedan éstos fijados en el modo y forma siguiente:

|                                                  |    |      |
|--------------------------------------------------|----|------|
| Superintendente: sueldo mensual .....            | \$ | 500  |
| Ocho vocales, Inspectores de Educación, á \$ 250 |    |      |
| cada uno.....                                    | »  | 2000 |
| Secretario .....                                 | »  | 250  |
| Prosecretario.....                               | »  | 200  |
| Contador mayor.....                              | »  | 200  |
| Dos contadores auxiliares á \$ 150.....          | »  | 300  |
| Un bibliotecario y archivero.....                | »  | 120  |
| Un oficial 1.º.....                              | »  | 120  |
| Tres escribientes á \$ 60 cada uno.....          | »  | 180  |
| Un mayordomo.....                                | »  | 40   |
| Un portero .....                                 | »  | 20   |

Art. 6.º El Consejo Nacional de Educación se hará cargo de todos los fondos, útiles y pertenencias del Departamento Escolar de la Capital, dando cuenta de ello al Ministerio de Instrucción Pública con el correspondiente informe.

Art. 7.º El Presidente del Consejo, con acuerdo de éste, procederá inmediatamente á proyectar para el Municipio de la Capital la construcción de edificios para escuelas, bajo un sistema completo que responda á las necesidades de la población, según su densidad, á cuyo efecto elegirá los terrenos de propiedad pública ó particular en que convenga construir los edificios; determinará en un plano del Municipio la ubicación de los terrenos elegidos, y hará trazar por un arquitecto competente en esta clase de construcciones, los planos y presupuestos de las escuelas que sea necesario edificar. Proyectará asimismo la construcción ó adquisición de un edificio apropiado para el más pronto establecimiento de de una escuela de Artes y Oficios, que responda á las necesi-

dades industriales del país, pudiendo elegir entre los de propiedad pública que puedan ser adoptados al efecto.

Art. 8.º La Contaduría del Consejo Nacional de Educación abrirá una cuenta especial al Distrito Escolar de la Capital, la que arrancará con el haber que le corresponde por liquidación de fondos con la Administración Escolar de la Provincia.

Art. 9.º Quedan bajo la dirección facultativa y administrativa del Consejo Nacional de Educación, las escuelas de las colonias y territorios nacionales, á las que proveerá el Consejo por medio de sus Inspectores, con los fondos del Tesoro Nacional, destinados á la educación común en ellas.

Art. 10. Queda también á cargo del Consejo el fomento de las escuelas que las provincias sostienen por subvenciones nacionales; y sus atribuciones son las conferidas á la Comisión Nacional de Educación por la ley de 25 de Septiembre de 1871 y demás disposiciones vigentes.

Art. 11. Queda, en consecuencia, suprimida la Comisión Nacional de Educación, dándose las gracias á nombre del Gobierno, á los señores que actualmente la componen por los importantes servicios que han prestado al país en ese destino.

Art. 12. El Consejo Nacional de Educación arbitrará las disposiciones convenientes para garantir la fiel inversión de los fondos que se distribuyen á las provincias en virtud de la ley de subvenciones á la educación común, y las propondrá al Ministerio de Instrucción Pública para su adopción.

Art. 13. Se elevarán por conducto del Consejo y se despacharán con su informe, todos los expedientes ó gestiones sobre construcciones y reparación de edificios para escuelas en las provincias, colonias y territorios nacionales, adquisición de mobiliario y material científico, pago de sueldos y demás gastos á cargo del Tesoro Nacional.

Art. 14. La Contaduría del Consejo abrirá una cuenta general á las escuelas subvencionadas de las provincias y á las de las colonias y territorios nacionales, bajo la denominación de «Educación Común de la Nación», cuyo haber lo formarán las rentas votadas á este efecto en el Presupuesto General.

Art. 15. Quedan asimismo á cargo del Consejo la Biblioteca Nacional y el fomento de las bibliotecas populares, con arreglo á las disposiciones vigentes, cuyos gastos se cargarán á la cuenta general de que habla el artículo anterior.

Art. 16. El Consejo funcionará diariamente en un edificio apropiado, al que se trasladará la Biblioteca Nacional y el archivo de la extinguida Comisión Nacional de Educación, recibiendo de ellos bajo el correspondiente inventario, de que dará cuenta al Ministerio, y dispondrá la conservación, bajo inventario, del material científico que se adquiera para proveer á los establecimientos de educación, el que estará á su cargo, y del que deberá llevar prolija cuenta, con expresión de las adquisiciones que se hagan y del destino que ellas reciban.

Art. 17. Los miembros del Consejo ejercerán la inspección de los establecimientos de educación, en el territorio de la Capital, en las provincias, colonias y territorios nacionales, periódicamente y según las necesidades públicas lo requieran, no pudiendo ausentarse á la vez más de cuatro inspectores, á fin de que el Consejo pueda funcionar diariamente.

Art. 18. Queda, en consecuencia, derogado el decreto de Febrero 20 de 1879, que crea cuatro inspectores de instrucción primaria en las provincias.

Art. 19. El Presidente del Consejo presentará á principios de Abril un informe especial y detallado sobre el esta-

do de la educación en el territorio de la Capital, que comprenda la estadística de la enseñanza primaria en ella, métodos y plan de estudios vigentes, con las reformas que sea necesario introducir y el proyecto de ley de educación que ha de presentarse al Honorable Congreso.

Art. 20. El Consejo dictará su Reglamento interno y lo presentará al Ministerio de Instrucción Pública para su aprobación, pudiendo interinamente adoptar el de la extinguida Comisión Nacional ó el del Consejo General de Educación de la Provincia, con las consiguientes modificaciones.

Art. 21. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

M. D. PIZARRO.